

ACTA RESOLUTIVA
No. 23-PLE-CNE-2024

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 12
DE MARZO DE 2024**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba
Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento y resolución** respecto de las impugnaciones presentadas dentro del proceso de inscripción de organizaciones políticas y sociales para participar en la campaña electoral “Referéndum y Consulta Popular 2024”;
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de la designación de los Delegados en el Exterior para el proceso de “Referéndum y la Consulta Popular 2024”;
- 3° **Conocimiento y resolución** respecto de la impugnación presentada en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-3-2024, referente a la designación del Delegado del Consejo Nacional Electoral en el Exterior, Circunscripción de Europa, Asia y Oceanía para el proceso de “Referéndum y Consulta Popular 2024”; y,
- 4° **Conocimiento y resolución** respecto de la designación de Vocales de las Juntas Provinciales Electorales para el “Referéndum y Consulta Popular 2024”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 1

PLE-CNE-1-12-3-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos*

administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...);

- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley”*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral las siguientes: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; **2.** Organizar los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral las siguientes: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece lo siguiente: “(...) *Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)*”;
- Que el artículo 33 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece: “**Inscripción y Registro del Responsable del Manejo Económico y del Contador Público Autorizado.**- *Para poder participar en la campaña electoral de consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, la ciudadanía y las organizaciones sociales y políticas deberán registrar en el Consejo Nacional Electoral o en las delegaciones provinciales electorales, según corresponda, al responsable del manejo económico de la campaña y a una contadora o contador público autorizado*”;
- Que el artículo 34 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece: “**Plazos para Inscripción.**- *La inscripción de los responsables del manejo económico de la campaña y de la contadora o contador público autorizado se realizará en los formularios provistos por el Consejo Nacional Electoral, dentro de los siguientes plazos: b. Las organizaciones sociales y políticas que deseen participar en la campaña de consulta popular o referéndum, deberán registrarse hasta cinco días después de la respectiva convocatoria, especificando la opción a la que desea apoyar en el tema propuesto; (...)*”;
- Que el artículo 29 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, establece: “**Contador público autorizado (CPA).**- *El contador público autorizado elaborará los registros contables de las transacciones realizadas en la campaña electoral, conforme a las normas de contabilidad vigentes, utilizando obligatoriamente el plan de cuentas, los formatos establecidos por el Consejo Nacional Electoral y la normativa vigente. El contador público autorizado (CPA), deberá contar con su carné o su título académico de tercer nivel obtenido en el*

Ecuador, o con un título otorgado en cualquier país del exterior, siempre y cuando el mismo haya sido debidamente revalidado en el país, de acuerdo a lo establecido en las leyes ecuatorianas, que lo acredite como Contador Público Autorizado.”;

- Que el artículo 6 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: “**Obligaciones de las organizaciones.**- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otras disposiciones normativas, las organizaciones sociales tendrán las siguientes obligaciones: **1.** Cumplir con la Constitución, la Ley, sus estatutos y más disposiciones vigentes; (...)”;
- Que el artículo 9 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: “**Corporaciones.**- Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento. (...). Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado. (...). **3.** Corporaciones de tercer grado: son aquellas que agrupan a las de segundo grado, como confederaciones, uniones nacionales u organizaciones (...)”;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-2-26-2-2024** de 26 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió lo siguiente: “(...) **Octavo.- Requisitos para la participación de organizaciones sociales.** - Las organizaciones sociales de tercer grado que tengan un ámbito de acción nacional, desde el miércoles 28 de febrero de 2024 al lunes 04 de marzo de 2024, podrán presentar las solicitudes de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales electorales, para promover las preguntas y opciones materia del referéndum y consulta popular, para lo cual intervendrán a través de su representante legal, presentando los siguientes documentos: (...). **2.** Designación del Responsable del Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña en el formulario de inscripción; **7.** Copia certificada ante notario público del estatuto de la organización social, que determine que el alcance territorial de la organización es nacional; (...). **9.** Declaración juramentada en la que se señale que la

organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares; (...). **10.** Copia certificada de la resolución del máximo órgano de decisión de la organización social, en la que se establezca la pregunta que va a promocionar, precisando la opción de referéndum o consulta popular que desea respaldar. (...);

Que mediante Resolución **PLE-CNE-21-7-3-2024** de 7 de marzo de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: **“Artículo 1.- NEGAR** la calificación y registro de la organización social: **Confederación Nacional de Comunas – CONFENACCOM**, para participar en la campaña electoral de Referéndum y Consulta Popular 2024 y promover las preguntas y opciones de dicho proceso según el acápite 4 del presente informe; solicitada por el señor Efrén Lugardo Reyes Cuzme, en calidad de Representante Legal; por cuanto, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 29 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral; y, numerales 7, 9 y 10 del apartado octavo de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024, adoptada en sesión ordinaria de 26 de febrero de 2024”;

Que conforme razón de notificación, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en su parte pertinente señala: “(...) Siento por tal, que el día de hoy jueves 7 de marzo de 2024, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Efrén Lugardo Reyes Cuzme, Representante legal de la Organización social: Confederación Nacional de Comunas – CONFENACCOM, con el oficio Nro. CNE-SG-2024-000343-OF de 7 de marzo de 2024, que anexa la resolución **PLE-CNE-21-7-3-2024**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la instalación de la sesión ordinaria Nro. 22-PLE-CNE-2024, de jueves 7 de marzo de 2024, con el informe No. 131-DNOP-CNE-2024, mediante los correos electrónicos: lugardoreyes@hotmail.com, presidencia.confenacom.com@outlook.es y confenacom@hotmail.com (...);

Que con Oficio No. 0145-2024-ELRC, el señor Efrén Lugardo Reyes Cuzme, presidente de la Confederación de Comunas - CONFENACCOM, presenta en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, un escrito de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-21-7-3-2024, de 7 de marzo de 2024;

- Que con Memorando No. CNE-SG-2024-1155-M, de 09 de marzo de 2024, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el escrito de impugnación, presentado por el señor Efrén Lugardo Reyes Cuzme, en calidad de presidente de la Confederación de Comunas - CONFENACCOM;
- Que mediante Memorando No. CNE-DNAJ-2024-0337-M de 11 de marzo de 2024, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, un informe técnico respecto de la petición efectuada por el compareciente, así como la certificación de la representación legal de la Confederación de Comunas – CONFENACCOM;
- Que con Memorando No. CNE-DNOP-2024-0588-M de 12 de marzo de 2024, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, remite la contestación al memorando No. CNE-DNAJ-2024-0337-M de 11 de marzo de 2024;
- Que en el análisis del informe Nro. 019-DNAJ-CNE-2024 de 12 de marzo de 2024, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-0347-M de 12 de marzo de 2024, se desprende: “**ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numeral 14, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de gestión electoral. **Legitimación Activa.** En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. De conformidad con los documentos constantes en el expediente de la Confederación de

Comunas – CONFENACCOM, a fojas 51 y 52, consta el Oficio No. MAG-DDGUAYAS-2023-3271-OF, del que se desprende que el señor Efrén Lugardo Reyes Cuzme, es el presidente y representante legal de la organización social, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación. **Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.** De la documentación que obra del expediente, la Resolución Nro. PLE-CNE-21-7-3-2024, fue notificada el 7 de marzo de 2024, y la impugnación materia de este análisis, fue presentada el 08 de marzo de 2024, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que en el análisis del informe Nro. 019-DNAJ-CNE-2024 de 12 de marzo de 2024, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-0347-M de 12 de marzo de 2024, se desprende: **“ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación del accionante.** El señor Efrén Lugardo Reyes Cuzme, quien comparece en calidad de presidente de la Confederación de Comunas - CONFENACCOM, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) me han observado tres incumplimientos de las mismas, las cuales reitero que sí las he cumplido con la entrega física y notarizados de todos los documentos que se exigen para la participación de este evento político y que los mismo (sic) detallo e indico para su aclaración respectiva y que los mismos me sean aceptadas y validadas:

- **Alcance Territorial Nacional (determinado en el estatuto):** Según el Acuerdo Ministerial No. 009 del Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG suscrito por la Máxima Autoridad Ministerial de fecha 30 de enero de 2019, en el CAPITULO II, OBJETIVOS, FINES ESPECIFICOS Y FUENTES DE INGRESOS, Art. 6 FINES ESPECIFICOS, indica que mi representada es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro y con finalidad social, regulada por la Constitución la República del Ecuador, por lo tanto es una entidad a Nivel Nacional, por cuanto la misma Agrupa a todas las Federaciones Provinciales de Comunas del Ecuador, por lo tanto si hemos cumplido con el numeral 7 del apartado octavo de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024, y que este documento esta notarizado y fue entrega físicamente con los demás requisitos exigidos para la inscripción respectiva. Por lo tanto,

exigimos su revisión respectiva legal y se considere el cumplimiento de la misma.

- **Declaración Juramentada en la que se señale que la Organización Social agrupa Confederaciones, Uniones Nacionales u Organizaciones Similares:** Según al Acuerdo Ministerial No. 009 del Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG suscrito por la Máxima Autoridad Ministerial de fecha 30 de enero de 2019, CAPITULO II, OBJETIVOS, FINES ESPECIFICOS Y FUENTES DE INGRESOS, Art. 6 FINES ESPECIFICOS, indica que mi representada es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro y con finalidad social, regulada por la Constitución la República del Ecuador, por lo tanto es una entidad a Nivel Nacional, por cuanto la misma Agrupa a todas las Federaciones Provinciales de Comunas del Ecuador, por lo tanto si hemos cumplido con el numeral 9 del apartado octavo de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024, y que este documento esta notariado y fue entrega físicamente con los demás requisitos exigidos para la inscripción respectiva. Por lo tanto, exigimos su revisión respectiva legal y se considere el cumplimiento de la misma. Por lo tanto, a lo expuesto en líneas superiores, indico que mi representada es una entidad social de tercer grado y que agrupa todas las entidades de segundo grado, las cuales son las Federaciones Provinciales del Ecuador, como lo expresa el Certificado Oficio Nro. MAGDDGUAYAS-2024-0356-OF de fecha 04 de marzo de 2024 suscrito por la Máxima Autoridad Distrital del Guayas, documentos que también fue adjuntado y entregado en la inscripción respectiva.
- **Copia Certificada de la resolución del Máximo Órgano de decisión de la Organización Social en que se establezcan las preguntas que van a Promocionar, precisando la Opción de Referéndum o Consulta Popular que desea respaldar.** De acuerdo al señalamiento expreso en líneas superiores, indico a Usted señor Secretario Nacional del CNE, que sí hemos cumplido con el mismo, ya que mi representada convocó y realizó la Asamblea General, establecida en febrero 20 de 2024, en la cual se trató y aprobó los diverso (sic) temas de la entidad, y que el punto 3 a tratarse, fue de la Convocatoria a la Consulta Popular y Referéndum a ejecutarse en las elecciones del 21 de abril del año en curso, la cual fue expuesta y socializada, y que nuestro apoyo es totalmente a la Consulta Popular y Referéndum, por lo tanto si hemos cumplido con el numeral 10 del apartado octavo de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024, y que este documento esta notariado y fue entregado físicamente con los demás

requisitos exigidos para la inscripción respectiva. Por lo tanto, exigimos su revisión respectiva legal y se considere el cumplimiento de la misma. **PRETENSION CONCRETA** Solicito la Calificación y Aprobación en la participación de la Campaña Electoral de la Consulta Popular y Referéndum, a realizarse en abril 2024, de la Confederación de Comunas del Ecuador - CONFENACCOM, según documentación que fue entregada y recibida (...);

Que en el análisis del informe Nro. 019-DNAJ-CNE-2024 de 12 de marzo de 2024, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-0347-M de 12 de marzo de 2024, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO: (...) Argumentación Jurídica de la impugnación.** De la revisión del escrito de impugnación, se concluye que el accionante impugna la Resolución No. 21-7-3-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de marzo de 2023, a través de la cual se negó la calificación y registro de la Confederación de Comunas – CONFENACCOM, debido a que no cumple con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, y numerales 7, 9 y 10 del apartado octavo de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024, mediante la cual se determinó los requisitos para la inscripción y registro de las organizaciones sociales.

Sobre el **Alcance territorial nacional (Determinado en el estatuto)** el impugnante no ha desvirtuado el incumplimiento del requisito constante en el informe No. 131-DNOP-CNE-2024 de 7 de marzo de 2024, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el cual señala que la Confederación de Comunas – CONFENACCOM, dentro del artículo 10 del estatuto determina que sus miembros están establecidos en las Federaciones de las Comunas de la provincia del Guayas, Manabí, Esmeraldas, Loja y Patate; por lo cual; al no determinar que su alcance es nacional, incumple lo establecido en el numeral 7 del apartado octavo de la Resolución No. PLECNE-2-26-2-2024. El recurrente, por su parte, manifiesta que su representada “(...) Según el Acuerdo Ministerial No. 009 del Ministerio de Agricultura y Ganadería – MAG suscrito por la Máxima Autoridad Ministerial de fecha 30 de enero de 2019, en el CAPITULO II, OBJETIVOS, FINES ESPECIFICOS Y FUENTES DE INGRESOS, Art. 6 FINES ESPECIFICOS, indica que mi representada

es una entidad de derecho privado, sin fines de lucro y con finalidad social, regulada por la Constitución la República del Ecuador, por lo tanto es una entidad a Nivel Nacional (...); sin embargo, dicho argumento no justifica que la organización social a la que representa tenga el carácter de nacional.

Además, la argumentación del señor Efrén Lugardo Reyes Cuzme, refiere al Acuerdo Ministerial No. 009, de fecha 30 de enero del 2019, que en su artículo 6 de los fines específicos de las comunas, señala: “(...) a) Impulsar la inserción de sus asociados en los consejos consultivos sectoriales y en los consejos de igualdad para generar política pública sectorial y participar en los planes de desarrollo nacional. (...)”, por tanto, desde esta perspectiva todos los ciudadanos tenemos el derecho constitucional de participar en temas de desarrollo nacional, lo que no determina que la CONFENACCOM tenga carácter nacional.

Respecto a la **declaración juramentada en la que se señale que la organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares**, el accionante refiere que el Oficio Nro. MAGDDGUAYAS-2024-0356-OF de fecha 04 de marzo de 2024, suscrito por la Máxima Autoridad Distrital del Guayas, señala que es una entidad social de tercer grado, y que agrupa a todas las entidades de segundo grado. Dicho oficio tampoco justifica el referido incumplimiento, ya que el requisito es claro, al determinar que se debía anexar una declaración juramentada que señale que la organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares, por el contrario, la declaración juramentada que se presentó, señala que la Confederación de Comunas del Ecuador –CONFENACCOM, agrupa a las federaciones provinciales de comunas a nivel nacional.

Con relación al requisito de **copia certificada de la Resolución del máximo órgano de decisión de la organización social en la que se establezca las preguntas que van a promocionar, precisando la opción de referéndum o consulta popular que desea respaldar**, el peticionario describe en su libelo de impugnación que, convocó y realizó la asamblea general, con fecha 20 de febrero de 2024, en el cual trató y aprobó los temas de la consulta popular y referéndum. Sin embargo, en el expediente no constan actas de sesiones ordinarias o extraordinarias o documentos

con carácter de resolución que validen lo que afirma el accionante, e incluso no existe documentación de las convocatorias a sesiones, como señalan los artículos 22 y 23 del Estatuto de la Confederación de Comunas. Siendo la asamblea general, la máxima autoridad, conforme lo determina el artículo 19 de dicho estatuto, era la que debía aprobar el respaldo a las opciones de Referéndum y Consulta Popular 2024, por tanto, se mantiene el incumplimiento del requisito. De la misma manera, es pertinente señalar que, existe el incumplimiento respecto de la designación del Contador Público Autorizado - CPA, conforme se desprende del informe técnico y la resolución recurrida, en los que se señaló que la señora Teresa Janeth Celi Jaya, no ha demostrado contar con el carné o título académico de contador público autorizado, de conformidad a los requisitos establecidos en el Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 26 de febrero de 2024, en concordancia con el Reglamento de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, es decir se mantiene el incumplimiento de este requisito.

De lo expuesto se colige que el accionante no ha cumplido los requisitos para la participación de organizaciones sociales, en el proceso electoral de Consulta y Referéndum 2024, señalados en la Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha observado y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, que se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades.”;

Que en el informe Nro. 019-DNAJ-CNE-2024 de 12 de marzo de 2024, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-0347-M de 12 de marzo de 2024, se desprende: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del

debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Efrén Lugardo Reyes Cuzme, en calidad de Presidente de la Confederación de Comunas – CONFENACCOM, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-21-7-3-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de marzo de 2024, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que la organización social inobservó lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, y numerales 7, 9 y 10 del apartado octavo de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 26 de febrero de 2024, en la que se establecieron los requisitos para la inscripción y registro de las organizaciones sociales. **RATIFICAR** la Resolución No. PLE-CNE-21-7-3-2024 de 7 de marzo de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante señor Efrén Lugardo Reyes Cuzme, a fin de que surtan los efectos legales respectivos.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 23-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Efrén Lugardo Reyes Cuzme, en calidad de Presidente de la **Confederación de Comunas – CONFENACCOM**, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-21-7-3-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de marzo de 2024, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe jurídico Nro. 019-DNAJ-CNE-2024 de 12 de marzo de 2024, al haberse determinado que la organización social inobservó lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, y numerales 7, 9 y 10 del apartado octavo de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 26 de febrero de

2024, en la que se establecieron los requisitos para la inscripción y registro de las organizaciones sociales.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución No. PLE-CNE-21-7-3-2024 de 7 de marzo de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- NOTIFICAR con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante señor Efrén Lugardo Reyes Cuzme, a fin de que surtan los efectos legales respectivos.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General hará conocer esta resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales; y, al impugnante señor Efrén Lugardo Reyes Cuzme, Presidente de la **Confederación de Comunas - CONFENACCOM**, en los correos electrónicos señalados: Confenacom2023@outlook.com, lugardoreyes@hotmail.com, presidencia.confenacom@outlook.es y confenacom@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 23-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

PLE-CNE-2-12-3-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...); m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;*
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...);”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento*

de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”;*

- Que el artículo 34 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece: “(...) **b)** Las organizaciones sociales y políticas que deseen participar en la campaña de consulta popular o referéndum, deberán registrarse hasta cinco días después de la respectiva convocatoria, especificando la opción a la que desea apoyar en el tema propuesto (...)”;
- Que el apartado séptimo de la Resolución **PLE-CNE-2-26-2-2024**, Convocatoria para el Proceso de “Referendum y Consulta Popular 2024, establece: “**Requisitos para la participación de organizaciones políticas.** - Las organizaciones políticas con ámbito de acción nacional, debidamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral, desde el miércoles 28 de febrero de 2024 al lunes 04 de marzo de 2024, podrán presentar las solicitudes de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales electorales, para promover las preguntas y opciones materia del referéndum y consulta popular, para lo cual intervendrán a través de su representante legal, presentando los siguientes documentos: 1. Formulario de inscripción de organizaciones políticas para el proceso electoral de “Referéndum y Consulta Popular 2024” otorgado por el Consejo Nacional Electoral, suscrito por el representante legal; 2. Designación del Responsable del Manejo Económico, Contador Público Autorizado y Jefe de Campaña en el formulario de inscripción; 3. Copia legible de la cédula de identidad del representante legal; y, 4. Copia certificada de la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el estatuto o régimen orgánico de la organización política, en la que se establezca la pregunta que va a promocionar, precisando la opción de referéndum o consulta popular que desea respaldar”;
- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-6-7-3-2024**, de 07 de marzo de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “**Artículo 1.- NEGAR** la calificación y registro del Movimiento DEMOCRACIA SI, Lista 20, para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024; solicitada por el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Representante Legal; por cuanto, no cumple el requisito de presentación de la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el régimen orgánico, en donde se establezca las preguntas que van a promocionar establecido en la

convocatoria al Referéndum y Consulta Popular 2024, conforme el numeral cuarto del apartado séptimo de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-2-2024 adoptada en sesión ordinaria de 26 de febrero de 2024.”;

- Que de la razón de notificación suscrita por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral consta lo siguiente: “*Siento por tal, que el día de hoy jueves 7 de marzo de 2024, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, Representante legal del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, con el oficio Nro. CNESG-2024-000328-OF de 7 de marzo de 2024, que anexa la resolución PLE-CNE-6-7-3-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la instalación de la sesión ordinaria Nro. 22-PLE-CNE-2024, de jueves 7 de marzo de 2024, con informe No. 116-DNOP-CNE-2024, mediante los correos electrónicos: gustavolarreracabrera@hotmail.com; democraciasi2023@gmail.com; y, en el casillero electoral correspondiente al movimiento político... ”;*
- Que con oficio sin número, de 9 de marzo de 2024, el señor Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de representante legal del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, presentó una impugnación en contra de la Resolución PLE-CNE-6-7-3-2024, de 07 de marzo de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que a través de memorando Nro. CNE-SG-2024-1154-M de 09 de marzo de 2024, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral remitió a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito de impugnación presentado por el señor Gustavo Larrea Cabrera, representante legal del Movimiento Democracia Sí, Lista 20;
- Que con memorando Nro. CNE-CNTPP-2024-0323-M de 11 de marzo de 2024, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política remitió el memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0571- M, de 11 de marzo de 2024 a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, corriendo traslado del expediente respecto a la solicitud de inscripción del Movimiento DEMOCRACIA SI, Lista 20, para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024;

- Que la Dirección Nacional de Organización Políticas, con memorando Nro. CNE-DNOP-2024- 0584-M, de 11 de marzo de 2024; señala: “*me permito informar que revisada la nómina de la Directiva Nacional del Movimiento Democracia Si, lista 20, registrada en el Consejo Nacional Electoral, a la presente fecha, consta el nombre del señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, con cédula de ciudadanía No. 1705940219, como Presidente y Representante Legal, según lo establecido en el artículo 28 del Régimen Orgánico, de dicha organización política*”;
- Que en el análisis de forma del informe Nro. 0020-DNAJ-CNE-2024 de 12 de marzo de 2024, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-0346-M de 12 de marzo de 2024, se desprende: “**ANÁLISIS DE FORMA. Competencia del Consejo Nacional Electoral.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 23 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa los medios de impugnación que sean presentados respecto de las resoluciones de los órganos de la gestión electoral. **Legitimación Activa** En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán ser propuestos por los sujetos políticos, siendo estos los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen. Por lo tanto, conforme el memorando Nro. CNE-DNOP-2024-0584-M de 11 de marzo de 2024, mediante el que, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, certifica que el señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, consta como como Presidente y Representante Legal del Movimiento Democracia Si, Lista 20; por tanto el impugnante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso. **Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación.** De la razón de notificación suscrita por el Secretario

General del Consejo Nacional Electoral, se desprende que la Resolución Nro. PLE-CNE-6-7-3-2024, de 07 de marzo de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada el 07 de marzo de 2024; por su parte, el impugnante presentó el recurso el 09 de marzo de 2024, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que en el análisis de fondo del informe Nro. 0020-DNAJ-CNE-2024 de 12 de marzo de 2024, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-0346-M de 12 de marzo de 2024, se desprende: “**ANÁLISIS DE FONDO. Argumentación de la accionante.** El señor Gustavo Larrea Cabrera, en calidad de Representante Legal del Movimiento Democracia, Sí, Lista 20, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) el señor Director Nacional de Organizaciones Políticas señala, que la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Sí que dice, (...) "documento que no constituye per se, la “resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política”, cuando nuestra organización en el Régimen Orgánico establece claramente la potestad para tomar decisiones en ese orden, es más el certificado en relación señala: “(...) “El Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Sí, de acuerdo al artículo 20 del Régimen Orgánico de nuestra organización, el 21 de febrero de 2024, **resolvió apoyar favorablemente y promocionar el SI en todas las 11 preguntas presentadas en el proceso de Consultar Popular y Referéndum 2024.**” Esto no requiere la más mínima explicación para entender el contenido de la misma. Es claro que cuando se resuelve apoyar todas las 11 preguntas se refiere a todas y cada una de las preguntas de la consulta popular y referéndum, lo cual no requiere mayor explicación, la supuesta falta de cumplimiento del requisito es absoluta y totalmente fuera de contexto, encaminada a prohibir un derecho constitucional de nuestra organización política de participar en la Consulta Popular y Referéndum 2024, lo cual rechazamos por atentar a nuestros derechos constitucionales y legales; es más el señor Director Nacional de Organizaciones Políticas hace referencia a la resolución PLE-CNE-2-26-2-2024 de 26 de febrero de 2024, resolución que nunca llegó a nuestro correo electrónico oficial, menos aún a nuestro casillero en el Consejo Nacional Electoral, y en el supuesto no consentido de que no

fuera así nosotros cumplimos con la totalidad de los requisitos señalados. (...) reiteramos nuestro pedido de que se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-6-7-3-2024 y se nos permita la participación en el próximo evento electoral De Consulta Popular y Referéndum 2024 (...). **Análisis jurídico de la impugnación.** Revisado el expediente, se desprende que el accionante impugna la Resolución PLE-CNE-6-7-3- 2024, de 07 de marzo de 2024, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió **NEGAR** la calificación y registro del Movimiento DEMOCRACIA SI, Lista 20, para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024. Por su parte, el señor Gustavo Larrea Cabrera en su escrito de impugnación menciona lo siguiente: “(...) “El Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Sí, de acuerdo al artículo 20 del Régimen Orgánico de nuestra organización, el 21 de febrero de 2024, **resolvió apoyar favorablemente y promocionar el SI en todas las 11 preguntas presentadas en el proceso de Consultar Popular y Referéndum 2024.**” Esto no requiere la más mínima explicación para entender el contenido de la misma (...)”. Es menester mencionar que, mediante resolución Nro. PLE-CNE-2-26-2-2024, de 26 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional convocó a participar en el proceso de “Referéndum y Consulta Popular 2024”, que en su apartado séptimo numeral cuarto establece lo siguiente: “(...) **Séptimo. – Requisitos para la participación de organizaciones políticas.** - Las organizaciones políticas con ámbito de acción nacional, debidamente registradas ante el Consejo Nacional Electoral, desde el miércoles 28 de febrero de 2024 al lunes 04 de marzo de 2024, podrán presentar las solicitudes de inscripción ante el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales electorales, para promover las preguntas y opciones materia del referéndum y consulta popular, para lo cual intervendrán a través de su representante legal, presentando los siguientes documentos: (...) **4. Copia certificada de la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el estatuto o régimen orgánico de la organización política, en la que se establezca la pregunta que va a promocionar, precisando la opción de referéndum o consulta popular que desea respaldar (...)**” (Énfasis añadido)

El requisito señalado y aprobado por el órgano electoral es claro y preciso ya que la organización política debía presentar, para su inscripción, la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección

política según el régimen orgánico, así como también, establecer la o las preguntas que va a promocionar, la opción de referéndum o consulta popular que desea respaldar. El Movimiento Democracia Sí, Lista 20, al solicitar su inscripción obvió presentar el mencionado requisito, y presentó una **certificación** de 21 de febrero de 2024, suscrita por el Secretario Ejecutivo Nacional de la Organización Política, en la que se señala: “(...) El Comité Ejecutivo Nacional de Democracia Sí, de acuerdo al artículo 20 del Régimen Orgánico de nuestra organización, el 21 de febrero de 2024, resolvió apoyar favorablemente y promocionar el SI en todas las 11 preguntas presentadas en el proceso de Consulta Popular y Referéndum 2024. (...)”. Esta Dirección Nacional considera que la certificación no reemplaza la **resolución**, puesto que la segunda es un instrumento que debe ser emitido por el órgano de decisión o dirección política según su régimen orgánico. El artículo 20 del Régimen Orgánico de la organización política, establece que: “El Comité Ejecutivo Nacional se constituye en la instancia de Democracia Sí encargada de la planificación organización ejecución estratégica y táctica política, de igual forma es la máxima autoridad de Democracia Sí, cuando **no estuviere reunida la Convención Nacional**”. (Énfasis añadido).

La Organización Política indica que resolvió apoyar favorablemente y promocionar el SI en todas las 11 preguntas presentadas en el proceso de Consultar Popular y Referéndum 2024, enmarcados en lo dispuesto en su Régimen Orgánico artículo 20, hecho que se debe demostrar con la resolución emanada de la autoridad máxima y competente, en la que se contemple este acto en el que se plasme la voluntad de quienes hacen parte del Comité Ejecutivo Nacional; pues esta decisión no la toma solo el Secretario Ejecutivo Nacional, quien carece de dicha competencia. Adicionalmente el recurrente señala que, no ha sido notificado con la Resolución No. PLE-CNE2-26-2-2024, siendo importante indicar que fue publicada en la cartelera del Consejo Nacional Electoral y sobre todo en el Registro Oficial - Suplemento N° 508 el jueves 29 de febrero de 2024, por lo tanto, es de conocimiento público. Cabe indicar que, el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la

República del Ecuador, concluyendo que la resolución impugnada no transgredió el derecho de participación, por cuanto se han aplicado reglas de participación, claras, previas y públicas que permitieron y fueron aplicadas en la misma forma y bajo las mismas condiciones para todas las organizaciones políticas. Tampoco existe argumento válido para para sostener que se ha vulnerado derecho alguno como manifiesta el impugnante, así también se puede corroborar que la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al enunciar las normas y explicar la pertinencia de su aplicación al caso concreto, contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, por lo que se encuentra debidamente motivada. Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, enmarcado en la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias.”;

Que el informe Nro. 0020-DNAJ-CNE-2024 de 12 de marzo de 2024, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-0346-M de 12 de marzo de 2024, da a conocer: “**RECOMENDACIONES.** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica, del derecho a la defensa, al debido proceso, tutela administrativa efectiva y derecho de participación, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Gustavo Larrea Cabrera, Representante Legal del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, por cuanto no presentó la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el régimen orgánico, en donde se establezcan las preguntas que van a promocionar, incumpliendo el referido requisito establecido en el numeral cuarto del apartado séptimo de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-2- 2024 adoptada en sesión ordinaria de 26 de febrero de 2024. **RATIFICAR** la Resolución Nro. PLE-CNE-6-7-3-2024, de 07 de marzo

de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, representante legal del Movimiento Democracia Sí, Lista 20.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 23-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Gustavo Larrea Cabrera, Representante Legal del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, por cuanto no presentó la resolución emitida por el órgano de decisión o dirección política según el régimen orgánico, en donde se establezcan las preguntas que van a promocionar, incumpliendo el referido requisito establecido en el numeral cuarto del apartado séptimo de la Resolución No. PLE-CNE-2-26-2- 2024 adoptada en sesión ordinaria de 26 de febrero de 2024.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución Nro. PLE-CNE-6-7-3-2024, de 07 de marzo de 2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- NOTIFICAR con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, representante legal del Movimiento Democracia Sí, Lista 20.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General hará conocer esta resolución a las Coordinaciones Nacionales, Direcciones Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales; y, al impugnante señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, representante legal del Movimiento Democracia Sí, Lista 20, en los correos electrónicos señalados: democraciasi2023@gmail.com y gustavolarreacabrera@hotmail.com; y, en el casillero electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 23-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-3-12-3-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el voto será facultativo para las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior;
- Que el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) el Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. (...) En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuesta”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las

funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”; (...) **6.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia”;

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral las siguientes: “**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **10.** Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto; (...) **15.** Organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público, a solicitud del Consejo Nacional Electoral”;
- Que el artículo 52 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las representaciones diplomáticas y las oficinas

consulares del Ecuador, bajo coordinación del Consejo Nacional Electoral, serán responsables de la difusión y promoción de los procesos electorales y del cambio de domicilio electoral en procura de fortalecer la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior. Así mismo, serán responsables de la legitimidad de los procesos eleccionarios regulados por esta Ley, y tendrán la obligación de denunciar a través de la entidad rectora en movilidad humana, las violaciones constitucionales y legales que ocurran durante los mismos. En los procesos de difusión y promoción en las circunscripciones especiales del exterior se priorizará los medios comunicacionales comunitarios televisivos, radiales, escritos o digitales de prioridad de ciudadanos ecuatorianos, confirmando para ello su recepción, experiencia, conocimiento y acceso a la población ecuatoriana”;

Que el artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia o distrito; **2.** Administrar los bienes, el presupuesto asignado para su funcionamiento y los recursos humanos; **3.** Prestar todas las facilidades para el funcionamiento de la Junta Provincial o Distrital Electoral; y, **4.** Los demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral. Estas funciones serán atribuibles, en lo que corresponda, a los delegados del Consejo Nacional Electoral en las circunscripciones especiales del exterior, conforme al respectivo reglamento. Los delegados en las circunscripciones especiales del exterior deberán constar en el registro electoral de la respectiva circunscripción”;*

Que el literal e) del artículo 5 del Reglamento para la Transferencia y Manejo de Recursos Presupuestarios a las Representaciones Diplomáticas y Oficinas Consulares del Ecuador en el Exterior, establece: *“(...) Remuneraciones del personal contratado por el Consejo Nacional Electoral en el exterior en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador en el exterior para cumplir actividades del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo las regulaciones establecidas por cada país (...)”;*

- Que el artículo 4 del Reglamento de Funciones de los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Exterior, establece: “(...) *El Pleno del Consejo Nacional Electoral designará a una o un delegado por cada circunscripción especial del exterior, tomando en consideración que dicho delegado o delegada deberá constar en el registro electoral de la circunscripción correspondiente y su sede será establecida de acuerdo al lugar donde se encuentre registrado el delegado o delegada designado*”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Funciones de los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Exterior, establece: “(...) *La o el delegado del Consejo Nacional Electoral en el exterior será designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos: a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano; b) Estar en goce de los derechos políticos; c) Haber cumplido 18 años de edad; d) Constar en el registro electoral del exterior de la circunscripción a la que va a representar; e) No ser afiliado, adherente o adherente permanente de organización política a alguna.*”
- Que el artículo 6 del Reglamento de Funciones de los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Exterior, establece: “(...) *Los recursos económicos que cubrirán el pago de las remuneraciones del personal del Consejo Nacional Electoral en el exterior contratado por las oficinas consulares del Ecuador estarán incluidos dentro de las transferencias que realiza el Consejo Nacional Electoral, las cuales serán planificadas por la Dirección de Procesos en el Exterior dentro del plan operativo electoral. (...)*”;
- Que mediante Dictamen No. 1-24-RC/24, de 24 de enero de 2024; Dictamen No.1-24-RC/24A de 05 de febrero de 2024; y Auto 1-24-RC/24, de 08 de febrero de 2024, la Corte Constitucional emitió dictámenes favorables y de cumplimiento de las cuatro (4) preguntas de Referéndum, respectivamente; así como, mediante Dictamen No. 1-24-CP, de 24 de enero de 2024, la Corte Constitucional emitió dictamen favorable para la seis (6) preguntas de Consulta Popular;
- Que mediante Decretos Ejecutivos Nos. 162 y 163, de 09 de febrero de 2024, el magíster Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de

la República del Ecuador, una vez que ha obtenido por parte de la Corte Constitucional los dictámenes favorables de cumplimiento de control previo sobre las preguntas planteadas para la Consulta Popular y Referéndum, respectivamente, dispone al Consejo Nacional Electoral proceda a convocar al electorado para que se pronuncien respecto de las preguntas planteadas y se continúe con el procedimiento previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que mediante resoluciones **PLE-CNE-1-14-2-2024**, de 14 de febrero de 2024 y **PLE-CNE-1-15-2-2024**, de 15 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario electoral y su actualización, para el proceso electoral de “Referéndum y Consulta Popular 2024”, en el cual constan los hitos y actividades de cada una de las etapas que corresponden al ciclo electoral;
- Que mediante resolución **PLE-CNE-2-14-2-2024**, de 14 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establece la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, resolvió aprobar a partir del 14 de febrero de 2024, el inicio del periodo electoral y proceso electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollarán dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral para el proceso de “Referéndum y Consulta Popular 2024”;
- Que mediante resolución **PLE-CNE-2-20-2-2024**, de 20 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan Operativo Electoral, Directrices, Matriz de Riesgos y Contingencia, para el proceso electoral de “Referéndum y Consulta Popular 2024”, dentro de cada una de las etapas del ciclo electoral;
- Que mediante resolución **PLE-CNE-1-22-2-2024**, de 22 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el cierre del Registro Electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 2024”, con un total de **13.654.291** millones electores, de los cuales **13.225.126** millones son a nivel nacional; y, **429.165** electores en el exterior;

- Que mediante resolución **PLE-CNE-1-26-2-2024**, de 26 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el cálculo del límite máximo de gasto electoral para el proceso electoral de “Referéndum y Consulta Popular 2024”;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-2-26-2-2024** de 26 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar la Convocatoria para el proceso de “Referéndum y Consulta Popular 2024”;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 23-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la Delegada del Consejo Nacional Electoral en el Exterior, para el proceso de “Referéndum y Consulta Popular 2024”, conforme el siguiente detalle:

CIRCUNSCRIPCIÓN	NO. PERSONAS	NOMBRES Y APELLIDOS
AMÉRICA LATINA, EL CARIBE Y ÁFRICA	1	Magaly del Cisne Romero Valarezo

Artículo 2.- Disponer a la Delegada del Consejo Nacional Electoral en el exterior, cumpla con las funciones establecidas en el Reglamento de Funciones de los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Exterior.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales, Junta Especial del Exterior; al Ministerio de Relaciones Exteriores; a los Consulados del Ecuador Acreditados en el Exterior, a través de la Dirección de Procesos en el

Exterior; y, a la Delegada designada, en los correos señalados para el efecto, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 23-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

PLE-CNE-4-12-3-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el voto será facultativo para las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior;
- Que el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) el Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes. Los gobiernos autónomos descentralizados, con la decisión de las tres cuartas partes de sus integrantes, podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre temas de interés para su jurisdicción. (...) En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuesta”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las

funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”; (...) **6.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les serán atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral las siguientes: “**1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **10.** Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto; (...) **15.** Organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público, a solicitud del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 52 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las representaciones diplomáticas y las oficinas

consulares del Ecuador, bajo coordinación del Consejo Nacional Electoral, serán responsables de la difusión y promoción de los procesos electorales y del cambio de domicilio electoral en procura de fortalecer la participación activa de las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior. Así mismo, serán responsables de la legitimidad de los procesos eleccionarios regulados por esta Ley, y tendrán la obligación de denunciar a través de la entidad rectora en movilidad humana, las violaciones constitucionales y legales que ocurran durante los mismos. En los procesos de difusión y promoción en las circunscripciones especiales del exterior se priorizará los medios comunicacionales comunitarios televisivos, radiales, escritos o digitales de prioridad de ciudadanos ecuatorianos, confirmando para ello su recepción, experiencia, conocimiento y acceso a la población ecuatoriana”;

Que el artículo 60 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia o distrito; **2.** Administrar los bienes, el presupuesto asignado para su funcionamiento y los recursos humanos; **3.** Prestar todas las facilidades para el funcionamiento de la Junta Provincial o Distrital Electoral; y, **4.** Los demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral. Estas funciones serán atribuibles, en lo que corresponda, a los delegados del Consejo Nacional Electoral en las circunscripciones especiales del exterior, conforme al respectivo reglamento. Los delegados en las circunscripciones especiales del exterior deberán constar en el registro electoral de la respectiva circunscripción”;*

Que el literal e) del artículo 5 del Reglamento para la Transferencia y Manejo de Recursos Presupuestarios a las Representaciones Diplomáticas y Oficinas Consulares del Ecuador en el Exterior, establece: *“(...) Remuneraciones del personal contratado por el Consejo Nacional Electoral en el exterior en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares del Ecuador en el exterior para cumplir actividades del Consejo Nacional Electoral, cumpliendo las regulaciones establecidas por cada país (...)”;*

- Que el artículo 4 del Reglamento de Funciones de los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Exterior, establece: “(...) *El Pleno del Consejo Nacional Electoral designará a una o un delegado por cada circunscripción especial del exterior, tomando en consideración que dicho delegado o delegada deberá constar en el registro electoral de la circunscripción correspondiente y su sede será establecida de acuerdo al lugar donde se encuentre registrado el delegado o delegada designado*”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Funciones de los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Exterior, establece: “(...) *La o el delegado del Consejo Nacional Electoral en el exterior será designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos: a) Ser ecuatoriana o ecuatoriano; b) Estar en goce de los derechos políticos; c) Haber cumplido 18 años de edad; d) Constar en el registro electoral del exterior de la circunscripción a la que va a representar; e) No ser afiliado, adherente o adherente permanente de organización política a alguna.*”
- Que el artículo 6 del Reglamento de Funciones de los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Exterior, establece: “(...) *Los recursos económicos que cubrirán el pago de las remuneraciones del personal del Consejo Nacional Electoral en el exterior contratado por las oficinas consulares del Ecuador estarán incluidos dentro de las transferencias que realiza el Consejo Nacional Electoral, las cuales serán planificadas por la Dirección de Procesos en el Exterior dentro del plan operativo electoral. (...)*”;
- Que mediante Dictamen No. 1-24-RC/24, de 24 de enero de 2024; Dictamen No.1-24-RC/24A de 05 de febrero de 2024; y Auto 1-24-RC/24, de 08 de febrero de 2024, la Corte Constitucional emitió dictámenes favorables y de cumplimiento de las cuatro (4) preguntas de Referéndum, respectivamente; así como, mediante Dictamen No. 1-24-CP, de 24 de enero de 2024, la Corte Constitucional emitió dictamen favorable para la seis (6) preguntas de Consulta Popular;
- Que mediante Decretos Ejecutivos Nos. 162 y 163, de 09 de febrero de 2024, el magíster Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de

la República del Ecuador, una vez que ha obtenido por parte de la Corte Constitucional los dictámenes favorables de cumplimiento de control previo sobre las preguntas planteadas para la Consulta Popular y Referéndum, respectivamente, dispone al Consejo Nacional Electoral proceda a convocar al electorado para que se pronuncien respecto de las preguntas planteadas y se continúe con el procedimiento previsto en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que mediante resoluciones **PLE-CNE-1-14-2-2024**, de 14 de febrero de 2024 y **PLE-CNE-1-15-2-2024**, de 15 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario electoral y su actualización, para el proceso electoral de “Referéndum y Consulta Popular 2024”, en el cual constan los hitos y actividades de cada una de las etapas que corresponden al ciclo electoral;
- Que mediante resolución **PLE-CNE-2-14-2-2024**, de 14 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establece la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, resolvió aprobar a partir del 14 de febrero de 2024, el inicio del periodo electoral y proceso electoral que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollarán dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral para el proceso de “Referéndum y Consulta Popular 2024”;
- Que mediante resolución **PLE-CNE-2-20-2-2024**, de 20 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan Operativo Electoral, Directrices, Matriz de Riesgos y Contingencia, para el proceso electoral de “Referéndum y Consulta Popular 2024”, dentro de cada una de las etapas del ciclo electoral;
- Que mediante resolución **PLE-CNE-1-22-2-2024**, de 22 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el cierre del Registro Electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 2024”, con un total de **13.654.291** millones electores, de los cuales **13.225.126** millones son a nivel nacional; y, **429.165** electores en el exterior;

- Que mediante resolución **PLE-CNE-1-26-2-2024**, de 26 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el cálculo del límite máximo de gasto electoral para el proceso electoral de “Referéndum y Consulta Popular 2024”;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-2-26-2-2024** de 26 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar la Convocatoria para el proceso de “Referéndum y Consulta Popular 2024”;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 23-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar a la Delegada del Consejo Nacional Electoral en el Exterior, para el proceso de “Referéndum y Consulta Popular 2024”, conforme el siguiente detalle:

CIRCUNSCRIPCIÓN	NO. PERSONAS	NOMBRES Y APELLIDOS
ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ	1	Virginia Burgos Hernández

Artículo 2.- Disponer a la Delegada del Consejo Nacional Electoral en el exterior, cumpla con las funciones establecidas en el Reglamento de Funciones de los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Exterior.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales, Junta Especial del Exterior; al Ministerio de Relaciones Exteriores; a los Consulados del Ecuador Acreditados en el Exterior, a través de la Dirección de Procesos en el

Exterior; y, a la Delegada designada, en los correos señalados para el efecto, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 23-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-5-12-3-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán*

sancionados (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”;

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...)”;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: **“1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...).”**;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...).”*;
- Que el artículo 1 del Reglamento de Funciones de los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Exterior, establece: *“Objeto y ámbito.- Determinar los procedimientos para el ejercicio de las competencias, obligaciones y funciones que tendrán durante el período electoral los delegados del Consejo Nacional Electoral en las circunscripciones especiales del exterior, contratados por el Consejo Nacional Electoral; y, normar los criterios a cumplir para dichas contrataciones. (...).”*;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Funciones de los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Exterior, establece: *“Requisitos para designar a la o el delegado del Consejo Nacional Electoral en el exterior. - Serán designados por el Pleno del Consejo Nacional*

Electoral y cumplirán con los siguientes requisitos mínimos: a. Ser ecuatoriana o ecuatoriano; b. Encontrarse en goce de los derechos políticos; c. Haber cumplido 18 años de edad; d. Constar en el registro electoral del exterior de la circunscripción a la que va a representar; e. No ser afiliado, adherente o adherente permanente de organización política alguna”;

Que el artículo 8 del Reglamento de Funciones de los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el Exterior, establece: *“Prohibiciones.- Las y/o los delegados del Consejo Nacional Electoral en el exterior, no podrán: a) Alterar o reformar sin autorización de la Dirección de Procesos en el Exterior, la planificación de actividades en ejecución en cualquiera de los procesos aprobados por el Consejo Nacional Electoral. b) Utilizar la credencial y documentos oficiales para fines ajenos a las actividades establecidas por el Consejo Nacional Electoral. c) Desempeñar sus funciones en lugares diferentes a la jurisdicción de la correspondiente circunscripción del exterior. d) Dictar conferencias, realizar foros, conversatorios, dar declaraciones o ruedas de prensa, sin previa autorización de la Dirección de Procesos en el Exterior del Consejo Nacional Electoral. e) Las demás prohibiciones establecidas en la ley y los reglamentos. (...)”;*

Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-1-7-3-2024** de 07 de marzo de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: *“Artículo 1.- Designar al Delegado del Consejo Nacional Electoral en el Exterior, para el proceso de “Referéndum y Consulta Popular 2024” conforme el siguiente detalle:*

CIRCUNSCRIPCIÓN	NO. PERSONAS	NOMBRES Y APELLIDOS
EUROPA, ASÍA Y OCEANÍA	1	MARINO GUTIÉRREZ MENOSCAL

Que conforme razón de notificación el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en su parte pertinente dice: *“(...) Siento por tal, que el día de hoy jueves 07 de marzo de 2024, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al Señor Marino Gutiérrez Menoscal, Delegado del Consejo Nacional Electoral en el exterior, circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, con el oficio Nro. CNE-SG-2024-000320-OF de jueves 7 de marzo del 2024, que*

anexa la resolución **PLE-CNE-1-7-3-2024**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la instalación de la sesión ordinaria Nro. 22-PLE-CNE-2024, de jueves 7 marzo de 2024, mediante el correo electrónico: *gutivegacoian@gmail.com (...)*”;

Que en el análisis del Informe No. 018-DNAJ-CNE-2024 de 12 de marzo de 2024, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-0345-M de 12 de marzo de 2024, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 23, 25 numeral 14, artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones en contra de las resoluciones de los órganos de gestión electoral.

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido y de acuerdo a la certificación emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el accionante goza de derechos políticos y de participación, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

De la documentación que obra del expediente, la Resolución No. PLE-CNE-1-7-3-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional

Electoral el 07 de marzo de 2024, fue notificada el 07 de marzo de 2024, y la impugnación materia de este análisis, fue presentada el 10 de marzo de 2024, por lo que se determina que el recurso se encuentra fuera del plazo de dos días previsto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es decir es extemporáneo.

ANÁLISIS:

Argumentación del accionante.

El señor Henry Hitler Honores León interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: "(...) Interpongo/s recurso administrativo de apelación para que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. **22-PLE-CNE-2024**; En la cual se designa como **Delegado del Consejo Nacional Electoral en el Exterior, Circunscripción Europa Asia y Oceanía** para el proceso de "Referéndum y Consulta Popular 2024", al señor CELODONIO MARINO GUTIERRES (Sic) MENOSCAL con cédula de ciudadanía 0909752644 por: • No haber demostrado ser una persona proba. • En vista de su desempeño en elecciones generales del 2021, donde se evidencio a juicio de varios electores su falta de capacidad e inexperiencia para el buen desarrollo del proceso electoral y defensa de la democracia. • No demostrar ser: (NO ADERENTE (sic) o ADERENTE (sic) PERMANENTE o SER AFILIADO) a una organización política. (...)"

Argumentación Jurídica de la impugnación.

De la revisión del escrito de impugnación, ingresado en el Consejo Nacional Electoral el 10 de marzo de 2023, se concluye que el accionante impugna la Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-3-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de marzo de 2024, y notificada en la misma fecha, inobservando lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que prevé que las impugnaciones se interpondrán en un plazo de dos (2) días a contarse desde el día siguiente a la fecha de la notificación,

por lo que, al haber sido presentado de manera extemporánea, resulta improcedente realizar un mayor análisis del recurso.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral, a través de este análisis jurídico, ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, el cual se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades, lo cual, se ha dado cumplimiento, sin que se evidencie vulneración constitucional, legal y reglamentaria”;

Que con Informe No. 018-DNAJ-CNE-2024 de 12 de marzo de 2024, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-0345-M de 12 de marzo de 2024, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente: **INADMITIR** la impugnación presentada por el señor Henry Hitler Honores León, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-3-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de marzo de 2024, designando al señor Marino Gutiérrez Menoscal, como Delegado del Consejo Nacional Electoral en el Exterior, para el proceso de “Referéndum y Consulta Popular 2024”, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante señor Henry Hitler Honores León, así como al señor Marino Gutiérrez Menoscal, designado como Delegado del Consejo Nacional Electoral en el Exterior, para el proceso de “Referéndum y Consulta Popular 2024”, a fin de que surtan los efectos legales respectivos.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 23-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR la impugnación presentada por el señor Henry Hitler Honores León, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-3-2024, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 7 de marzo de 2024, designando al señor Marino Gutiérrez Menoscal, como Delegado del Consejo Nacional Electoral en el Exterior, para el proceso de “Referéndum y Consulta Popular 2024”, al haberse determinado que el recurso de impugnación ha sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- NOTIFICAR con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante señor Henry Hitler Honores León, así como al señor Marino Gutiérrez Menoscal, designado como Delegado del Consejo Nacional Electoral en el Exterior, para el proceso de “Referéndum y Consulta Popular 2024”, a fin de que surtan los efectos legales respectivos

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, Juntas Provinciales Electorales, Dirección de Procesos en el Exterior, Junta Especial del Exterior; al impugnante señor Henry Hitler Honores León, en el correo electrónico señalado: abogadohenryhonores@gmail.com; y, al señor Marino Gutiérrez Menoscal, designado como Delegado del Consejo Nacional Electoral en el Exterior, en los correos señalados para el efecto, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 23-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-6-12-3-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y

alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;

- Que con resolución **PLE-CNE-31-22-9-2016** de 22 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, sus reformas con resolución **PLE-CNE-2-18-12-2017** de 18 de diciembre de 2017; y, resolución **PLE-CNE-8-4-2-2018** de 4 de enero de 2018;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-14-2-2024**, del 14 de febrero del 2024 resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el “*Calendario Electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024*”, conforme al siguiente detalle: (...); **Artículo 2.-** Disponer a los *Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, la implementación, desarrollo y ejecución del “Calendario Electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024”*; y, *cumplan con todas las observaciones dispuestas por los organismos de control, propendiendo a la transparencia, independencia, eficacia y eficiencia de este proceso electoral.*”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-14-2-2024**, del 14 de febrero del 2024 resolvió: “**Artículo 1.-** *Aprobar a partir del 14 de febrero de 2024, el inicio del periodo electoral, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha, y post electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 2024”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.* **Artículo 2.-** *Declarar el inicio del proceso electoral para el “Referéndum y Consulta Popular 2024”, a partir del 14 de febrero de 2024 (...).*”;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-15-2-2024**, del 15 de febrero del 2024 resolvió: “**Artículo 1.-** *Aprobar la actualización del “Calendario Electoral del Referéndum y Consulta Popular 2024” (...);*
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-20-2-2024**, del 20 de febrero del 2024 resolvió: “**Artículo 1.-** *Aprobar el Plan Operativo Electoral, Directrices, Matriz de Riesgos y Contingencia, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado, Matriz de Talento Humano; y, Presupuesto por el valor de **SESENTA MILLONES VEINTE Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA SEIS CENTAVOS (USD. \$60.022.933,86)**, para el Proceso de Referéndum y Consulta Popular 2024”;*
- Que mediante resolución Nro. **PLE-CNE-24-26-2-2024-SS**, de 26 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó a al señor Leopoldo Ricaurte Amador, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena;
- Que con memorando Nro. CNE-DPSE-2024-0212-M, de 08 de marzo de 2024, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, Encargada, corrió traslado del oficio s/n de 08 de marzo 2024, suscrito por el señor Leopoldo Ricaurte Amador, en el que da a conocer: “(...) *Por medio de la presente yo RICAURTE AMADOR LEOPOLDO con cédula de ciudadanía 0906145800, pongo en su conocimiento mi renuncia voluntaria e irrevocable al cargo de VOCAL JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE SANTA ELENA, por motivos de fuerza mayor. (...)*”;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 23-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo Único.- Agradecer al señor Leopoldo Ricaurte Amador, por los valiosos servicios prestados a la institución; y, aceptar la renuncia presentada al cargo de Vocal de la Junta Provincial Electoral de Santa Elena.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, Junta Provincial Electoral de Santa Elena; y, al señor Leopoldo Ricaurte Amador; para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 23-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los doce días del mes de marzo del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL